

Resolución No. 07688-2019

Antecedentes del caso

En septiembre de 2018, los abuelos paternos de una niña presentaron una denuncia en contra de la madre, ante la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI). El PANI inició un proceso de investigación en favor de la niña y, al estimar que se encontraba en riesgo debido a los padecimientos psiquiátricos de su madre, ordenó una medida de protección de cuidado para que viviera con su abuela materna. Inconforme, la madre apeló dicha decisión, pero en enero de 2019, el PANI la desestimó y confirmó la medida decretada. Para febrero, el PANI consensuó llevar a cabo una visita domiciliaria para verificar la situación de la niña. Una funcionaria del PANI se apersonó en el domicilio de la abuela, pero al no encontrar a la niña asumió que no estaba a su cuidado, por lo que se dirigió al centro educativo donde se encontraba y la sustrajo para presentarla ante las instituciones del PANI. Asimismo, la funcionaria determinó que la niña fuera entregada a sus tíos paternos. Ante tal situación, la madre presentó recurso de amparo y expresó que no se garantizó su derecho de defensa y debido proceso, ya que no se emitió una resolución por el órgano competente que autorizara tomar dichas medidas ni se comprobó que la niña estuviera en peligro.

Desarrollo de la sentencia

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia verificó que la actuación de la funcionaria vulneró el derecho al debido proceso y defensa de la madre porque se actuó sin la debida resolución del PANI y sin justificación sobre la existencia de un peligro real e inminente. Además, indicó que no se actuó con el debido cuidado respecto a la edad de la niña, ya que con los hechos se dañó su estabilidad emocional, lo que contravino el interés superior del niño, niña y adolescente, el cual exige que se tenga en cuenta primordialmente su interés superior en todas las medidas o decisiones que lo involucren.

Por otra parte, se evidenció que actualmente, las medidas de protección que lleva a cabo el PANI se adoptan sin que se respete el derecho a la defensa de los involucrados y algunas veces las personas pueden ejercer tal derecho hasta la apelación de las medidas. Ello, a pesar de que el Código de la Niñez y la Adolescencia dispone que antes de imponer medidas de protección en favor de los menores de edad, se debe otorgar la oportunidad a las personas involucradas de contravenir los hechos que le son atribuidos, ofrecer pruebas, admitirse y desahogarse en una comparecencia oral. También, indicó que las Oficinas Locales del PANI no pueden modificar de facto las medidas de protección decretadas ni ejecutar la modificación de la medida sin la emisión de la resolución debidamente fundada, pues existen mecanismos procesales que permiten brindar protección al menor de edad durante la tramitación del proceso y evitar que corra riesgos.

Por último, la Sala instó al PANI para que en un plazo máximo de tres meses diseñara un protocolo que contenga las garantías de debido proceso y defensa, para que una vez realizado, lo comunique a sus Oficinas Locales y se estandarice la tramitación de los procesos especiales de protección en favor de los menores de edad.

Resolutivos

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica declaró con lugar el recurso y ordenó a la Oficina Local del PANI garantizar el acceso al expediente a la madre y, si no se ha hecho, resuelva y comunique lo relativo a la modificación de la medida de protección en favor de la niña. Además, ordenó a la presidenta ejecutiva del PANI el diseño de un protocolo que contenga las garantías de derecho de defensa y debido proceso dentro del proceso especial de protección en sede administrativa, en un plazo máximo de tres meses, y lo comunique a las distintas Oficinas Locales del PANI para que se utilice de forma estandarizada en la tramitación de los procesos especiales de protección, además e informar a la Sala sobre su cumplimiento. Por último, se condenó al PANI al pago de costas, daños y perjuicios.

